República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-53608470-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia ABC DISTRIBUIDORES S.C. Expte 28.940-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14ava. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"ABC DISTRIBUIDORES S.C. c/ D.G.A s/ recurso de apelación", Expte. N° 28.940-A**,

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** A fs. 13/19 se presenta, por intermedio de su socio gerente, la firma del epígrafe interpone recurso de apelación contra la resolución-fallo 9308/10 dictada por la Aduana de Buenos Aires en las actuaciones 13683-139-2010, por la que resultó condenada al pago de una multa de $ 1.179,13, por infracción al art. 954, apartado 1, inciso b), del Código Aduanero ("CA").

Tras efectuar un breve relato de los hechos, la actora se agravia de la infracción endilgada por cuanto entiende que la misma habría sido subsanada por acogimiento al pago voluntario, resultando arbitrario el reembarco ordenado por el servicio aduanero. Seguidamente se refiere a los actos anulables y en ese sentido arguye que la resolución apelada transgrede la garantía adjetiva del debido proceso, en cuanto es violatoria del derecho que asiste al administrado de recibir una decisión fundada (art 7 inc e LPA). Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que el reembarco ordenado por el servicio aduanero se basa en una presunción inexistente que no habría sido demostrada y, de materializarse, podría generar un perjuicio económico ilegítimo a su mandante. Manifiesta que la mercadería en cuestión no se encuentra prohibida *de iure*, sino sujeta a una autorización del organismo de aplicación (INAL). Reitera que la circulación y uso de la mercadería denominada Código AC 703 WINE STOPPER no se encuentra prohibida por el código Aduanero, el Código Alimentario Argentino, ninguna regulación de los organismos INAL o ANMAT, ni por otra disposición aplicable. Manifiesta que su mandante inició los trámites pertinentes ante INAL en fecha 20.12.10. Se agravia por cuanto entiende que la Aduana no solo ha creado una prohibición inexistente, sino que habría supuesto que la mercadería genera un peligro tal que ordeno su reembarco, sin tener en cuenta el derecho de propiedad que la actora sobre la misma. Subsidiariamente, solicita que el reembarco ordenado por la DGA en la resolución apelada sea suspendido hasta tanto el INAL se expida sobre la autorización en trámite. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y finalmente solicita se dicte sentencia, declarando la nulidad de la resolución recurrida.

II.- ***Contestación del traslado*****:** A fs. 26/31 vta., previo emplazamiento, se presenta la representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa una breve reseña del sumario administrativo. Seguidamente, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Cita jurisprudencia relacionada con el bien jurídico tutelado por el art. 954 del CA, consistente en la veracidad y exactitud de la declaración aduanera. Arguye que el art 954.1, inc b) penaliza la inexactitud de la declaración aduanera cuando tuviere efecto de causar o poder causar una transgresión a una prohibición a la importación. Resalta que, en el caso de autos, para la mercadería declarada en el Item 3.2 (tapones Código AC 703), a fs. 12 de las act. adm., el INAL informó que: "…Para los tapones Código AC703 deben tramitar la autorización para contacto con alimentos de manera habitual…". Sostiene que la declaración efectuada por la importadora resultó inexacta y que la misma produjo o hubiera podido producir una transgresión a una prohibición a la importación. Relata que la importadora efectuó el pago de la multa mínima y se concedió el efecto extintivo previsto en los arts. 930/932 del CA. Manifiesta que la mercadería en trato, por sus características, constituye una prohibición a la importación en los términos del art. 610 inc e) del CA. Se refiere a la nulidad introducida por la recurrente en su escrito de inicio y en ese sentido señala que la decisión aduanera se ajusta a derecho. Asimismo refiere que, en el marco del sumario administrativo, se ha respetado debidamente el principio de legalidad y el debido proceso adjetivo, contando el administrado con todos los medios para ejercer debidamente sus derechos. Destaca que, en ningún momento, hasta el dictado de la resolución en crisis, la importadora aportó el certificado de INAL. Sostiene que el pago de la multa mínima efectuado en los términos de los arts 930/932 del CA y el reembarco de la mercadería en trato, no constituye una doble penalidad (conforme art. 449 CA). Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el resolutorio apelado con expresa imposición de costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** Que a fs. 32 se abre la causa a prueba. A fs. 52 y vta la recurrente acompaña prueba documental del trámite iniciado ante INAL-ANMAT. A fs. 59 se clausura el periodo de prueba y a fs. 65 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 66 se dispone no poner los autos para alegar. A fs. 69 se llaman autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** La actuación 13683-139-2010 se inicia con la denuncia formulada por la División Verificaciones atento haberse emitido ADO 1665/2010 en relación a la destinación de autos. De la verificación física y documental se habría detectado que para el ítem 3 de la destinación 10001IC04153584Y correspondería una posición arancelaria distinta a la declarada y con exigencia del certificado expedido por INAL (fs.1/5). A fs. 6 obra sobre contenedor de la destinación en trato. A fs. 7 obra acta de denuncia por infracción al art. 855 inc. b) del CA. A fs. 8/10 obra la liquidación por diferencia de derechos de importación. A fs. 11/18 luce informe ASN 28005/10 del INAL aportado por el importador con las presentaciones ante ese organismo. A fs. 19 se instruyó sumario contencioso por la presunta infracción al art. 954, ap. 1, inc. b) y a fs. 25 se corrió vista de lo actuado a la firma ABC DISTRIBUCIONES S.C y al despachante de aduanas interviniente Claudio Fontana. A fs. 23/24 la firma sumariada se presenta, solicitando acogerse al pago voluntario y solicita se libere la mercadería (fs. 25/26). A fs. 32 luce comprobante de pago (10001LMAN437692G) por el importe mínimo de la multa fijada en autos (ver fs. 27/32). A fs. 33/34 se dictó la Resolución N° 9308/10 apelada en autos, por la que se condenó a la firma ABC DISTRIBUCIONES S.C por configurar la infracción del art 954.1 inc. b) del CA. y, atento el pago efectuado, se resolvió declarar extinta la acción penal aduanera respecto de la firma importadora y el despachante de aduana interviniente. Asimismo, ordenó el reembarco de la mercadería en infracción.

V.- ***Tratamiento del planteo de nulidad*****:** Cabe señalar que el planteo de nulidad efectuado por la actora se encuentra directamente vinculado con los agravios que sustentan la apelación, por lo cual será tratada junto con el fondo de la cuestión.

VI.- ***Decisión del caso*****:** En lo que aquí interesa la firma ABC DISTRIBUCIONES S.C. en fecha 30.8.10, mediante el ítem 3 de la destinación de importación 10001IC04153584Y, documentó una importación de 3400 unidades de "-Los demás TAPONES Y TAPAS (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los demás tapones vertedores), capsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común", de la PA 8309.90.00.990L, de origen Chino (ver sobre contenedor obrante a fs. 6 de las actuaciones administrativas).

A dicha operación le fue asignado el canal de selectividad verde convertido a canal rojo en virtud del alerta ADO 1665/2010 recaída sobre la operación, siendo objeto del pertinente control documental y físico de la mercadería, luego del cual el verificador actuante constató que la declaración efectuada en el ítem 3 de la destinación de importación no se correspondía con la verificada, al igual que la P.A. allí consignada. Específicamente se informó que la PA correspondiente a la mercadería resultante de la verificación era la 8309.90.00.310C o aún también la PA 8309.90.00.910K pero no la PA 8309.90.00.990L (consignada por la recurrente), para la que resultaba necesaria la presentación de una autorización de importación expedida por el ANMAT. A fs. 18 la Div. Verificación informa que la mercadería documentada mediante el Item 3 – Subitems 1 y 3 de la destinación de autos no están sujetos a la intervención del ANMAT y que, para el artículo documentado mediante el Item 3 subitem 2 del despacho de marras, se debe contar con autorización previa del INAL. Ello motivó la formulación de denuncia por infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., en tanto que la diferencia advertida habría infringido una prohibición a la importación.

Finalmente, el servicio aduanero dictó la resolución en recurso que condenó a la actora al pago de una multa en los términos del artículo mencionado, la que ya ha sido cancelada (fs. 27/32 de las act. adm.) en los términos de los arts. 930 a 932 del C.A. Asimismo, la recurrente no controvierte la inexactitud en la declaración documentada, como así tampoco la diferencia en la posición arancelaria resultante de la verificación de la mercadería importada, por lo que la misma no se encuentra en discusión. No obstante, la actora sostiene que la inexactitud advertida no resulta punible en tanto que alega que la mercadería en cuestión no se encuentra prohibida *de iure* o *de facto*, sino sujeta a una autorización del organismo de aplicación (INAL).

VI.1. Sentado lo que antecede, corresponde analizar si es ajustada a derecho la resolución que aquí se apela, en cuanto condena a ABC DISTRIBUCIONES S.C. por infracción al art. 954, inc. b), del C.A.

Conforme se infiere de la liquidación agregada a la denuncia obrante a fs. 8/10 de los antecedentes administrativos, el servicio aduanero entendió que a la mercadería declarada en el ítem 3 del despacho le correspondía otra P.A de la optada, la que fue modificada por el servicio aduanero. A su vez, y sin perjuicio de la diferencia detectada, no se verificó diferencia de valor entre la mercadería declarada y la resultante, correspondiéndole también a esta última la misma alícuota en concepto de derechos de importación. Por dicha razón, la diferencia detectada no había ocasionado perjuicio fiscal, pero sí una transgresión a una prohibición de importación, encuadrable en el art. 954.1 inc. b) del CA, por carecer la mercadería de la autorización previa del ANMAT de conformidad con la Disp. ANMAT 3457/01.

En primer lugar, cabe señalar que la Disposición ANMAT Nro. 3457/01 incluye los envases, materiales y equipamientos importados destinados a estar en contacto con alimentos, en el Régimen de Libre Circulación, establecido por la Disposición ANMAT 6902/99. En este sentido, la Nota Externa DGA 29/08 incluye la partida “8309” entre aquellas contenidas en la Disposición ANMAT 3457/01, debiendo presentar ante el servicio aduanero el correspondiente Certificado de Libre Circulación para aquellas mercaderías destinadas a estar en contacto con alimentos.

El Código Aduanero contempla a las prohibiciones a la importación y a la exportación en la Sección 8, distinguiendo entre prohibiciones económicas y no económicas, así como entre prohibiciones absolutas y relativas. En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante una prohibición de naturaleza no económica (establecida por razones de salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal -conf. art. 610, inc. e), del Código Aduanero). Las prohibiciones de naturaleza no económica constituyen disposiciones que impiden o limitan la introducción de mercaderías al territorio aduanero, y como tales, pueden estar plasmadas en normas que expresamente prohíban la importación de cierta mercadería, como también, mediante el sometimiento de la mercadería a restricciones, normas de calidad o de acondicionamiento, o a formalidades particulares. Asimismo, la exigencia de la autorización previa, como condición indispensable para liberar a plaza la mercadería ingresada al territorio aduanero, implica que dicha importación se halla sujeta a una prohibición relativa en atención a su alcance, según se prevé en los arts. 608 inc b) y 612 del CA.

Para poder importar la mercadería denominda “tapones código AC703”, conforme expone a fs. 12 de las actuaciones administrativas el INAL, mediante informe AS Nro. 28005/10, “…deben tramitar la autorización para contacto con

alimentos de manera habitual.” Analizada la destinación aduanera documentada por la recurrente, surge que la declaración de la mercadería efectuada resultó disímil con la resultante de la verificación, al igual que la posición arancelaria correspondiente a la misma. A su vez, en el campo “Documentos a presentar” del despacho se observa que no se efectuó consignación alguna, ello como consecuencia de que para la posición optada por la documentante el SIM no requería de la previa autorización de la ANMAT (organismo autorizante). Precisamente en ello radica la inexactitud en la declaración comprometida, lo que recién fue advertido por el servicio aduanero en oportunidad de verificar la mercadería importada y corroborar que se trataba de productos para cuya importación era requisito indispensable la presentación de la autorización previa correspondiente. Asimismo, la actora se presentó en el sumario administrativo acogiéndose al pago voluntario de la multa mínima solicitando su consecuente liberación sin derecho a uso y la liberación de la mercadería no sujeta a prohibición (ítem 3.1 y 3.3 de la destinación en trato). .

A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación. Como se señalara de la compulsa de la documentación aduanera acompañada al despacho se comprueba que no se adjuntaron los certificados INAL al momento de la oficialización (30.8.10) y que, recién en el marco del sumario administrativo la importadora adjuntó el informe AS 28005/10 (fs. 12 de las act. adm.) del que se desprende que la mercadería despachada por importadora mediante el ítem 3.2 de la DI de marras requiere Certificado de Libre Circulación emitido. En ese sentido, en oportunidad de acompañar la recurrente la resolución INAL desiste de su pretensión de propiedad respecto de los tapones código AC703 contenida en el Ítem 3.2 del despacho en trato (conforme presentación de fs. 11 de las acta dm).

Conforme surge de la denuncia obrante de fs. 7 de las act. adm, en base a lo verificado por el servicio aduanero no se otorgó la libre circulación del producto porque la mercadería amparada en el ítem 3 no contaba con los certificados INAL para su libre circulación. Por consiguiente, de haber pasado inadvertida la inexactitud, hubiera ingresado a plaza mercadería prohibida que no es de libre importación o ingreso al país, lo que configura el tipo previsto en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema “en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan…”(conf. sent. del 12-05-1992, in re “SUBPGA S.A.C.I.F. e I.”). En consecuencia, la firma importadora realizó una declaración inexacta, produciendo una transgresión a una prohibición a la importación, respecto de parte de la mercadería importada, ya que, al momento de la oficialización de la declaración aduanera, esa parte de la mercadería importada se encontraba alcanzada por una prohibición o restricción legal. Surge así que la conducta investigada en autos encuadra en el tipo descripto en el art. 954.1 inc. b) del CA.

VI.2. No resulta redundante referir que, con la presentación obrante a fs. 52 vta., la recurrente acompañó copias del resultado del trámite denominado “Inicia trámite de Autorización” iniciado el 20.12.10 ante el INAL (casi dos meses después de la oficialización de la DI de autos) del que –sin referir posición arancelaria alguna- concluye que: “*El producto tramitado por el presente expete ´Tapón para bomba al vacio no requiere autorización previa de este sector*” (v. fs. 51). Si bien la contraparte no se agravia de la autenticidad de la documentación acompañada por la recurrente, lo cierto es que no se desprenden de ella elementos que permitan identificar que se trata de la mercadería contenida el Item 3.2 del DI de autos (no así del informe AS N° 28005/10 obrante a fs. 12 de las actuaciones que identificando la mercadería en análisis señala que la misma requiere de previa autorización para circular).

Por otro lado, el referido informe colisiona con el informe primigenio expedido por INAL y está datado en una fecha posterior a la operación de marras, quitándole certeza a las conclusiones arribadas respecto del momento en que la operación tuvo lugar.

VI.3. Respecto del agravio introducido por la recurrente, referido a la orden de reembarco de la mercadería en infracción

que dispone el art. 4 de la resolución atacada, corresponde destacar que conforme el dispone art. 449 del CA el servicio aduanero tiene facultades, para el caso de mercaderías afectadas a una prohibición de importación de carácter no económico, de intimar la reexportación de la misma. En ese sentido, siendo que la mercadería de autos requería de autorización previa para su libre circulación en el territorio el agravio no puede prosperar.

Por ello, **VOTO por**:

1.- Confirmar la Resolución N° 9308/2010, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, en el expediente Actuación SIGEA 13683-139-2010, en cuanto se condena a la firma ABC DISTRIBUCIONES S.C. al pago de una multa (ya cancelada) por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A y ordenó el reembarco de la mercadería en infracción amparada en el Ítem 3.2 de la DI 10001IC04153584Y, con costas.

2.- Eximir a la a la actora de ingresar el monto correspondiente a la tasa de actuación ($29,48), la que, por carecer de interés fiscal, no corresponde reclamar.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la Resolución N° 9308/2010, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, en el expediente Actuación SIGEA 13683-139-2010, en cuanto se condena a la firma ABC DISTRIBUCIONES S.C. al pago de una multa (ya cancelada) por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A y ordenar el reembarco de la mercadería en infracción amparada en el Ítem 3.2 de la DI 10001IC04153584Y, con costas.

2.- Eximir a la a la actora de ingresar el monto correspondiente a la tasa de actuación ($29,48) la que, por carecer de interés fiscal, no corresponde reclamar.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 13:35:17 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 13:51:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 13:51:58 -03:00